



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de mayo del dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de Divorcio promovido por **Alba Yanet Cadavid Montoya** en contra de **Johan Julián López Espitia**, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, por cuanto no exigen pruebas adicionales a las obrantes en el plenario por practicar.

ANTECEDENTES

Hechos:

Alba Yanet Cadavid Montoya y Johan Julián López Espitia, contrajeron matrimonio Civil, el 13 de mayo de 2016 en la Notaría Única de Filandia Quindío, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la misma municipalidad, bajo indicativo serial 03850753.

Los cónyuges López – Montoya, no procrearon hijos, fijaron su domicilio en la ciudad de Armenia.

Por escritura pública 1322 del 03 de junio de 2016, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

La causal invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos, de hecho, por más de dos años.

Pretensiones

1.-Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Alba Yanet Cadavid Montoya y Johan Julián López Espitia, celebrado el 13 de mayo de 2016 en la Notaría Única de Filandia Quindío, registrado en la

Registraduría Nacional del Estado Civil bajo indicativo 03850753, por lo cual se invoca la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

2.- Declarar que la sociedad conyugal de bienes se encuentra disuelta y liquidada.

3.- Decretar la vivienda separa en forma definitiva y que ninguno de los cónyuges interfiera en las vidas privadas, religiosas o sociales del otro.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, se admite la misma, por auto del 15 de febrero del año en curso.

Johan Julián López Espitia, por conducto de apoderado judicial, envía correo electrónico escrito calendado 30 de marzo del año en curso, manifiesta allanarse expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por auto calendado, 19 de abril de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quien se allanó a los hechos y a las pretensiones de la demanda, no se accedió a la adecuación del trámite y como en virtud de tal allanamiento no se requerían pruebas adicionales para resolver de fondo el asunto, se dispuso dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, proferir de manera anticipada la presente decisión, toda vez que en virtud del allanamiento existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso como lo ha dicho el órgano de cierre civil, es decir, el debate probatorio resultaría inocuo frente a la aceptación, se itera de los hechos y pretensiones.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si es viable proferir decisión estimatoria de las pretensiones en virtud del allanamiento realizado por el demandado.

Presupuestos Procesales:

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en las partes tanto por activa como por pasiva pues comparece uno de los cónyuges demandando el divorcio frente al otro.

DERECHO DE POSTULACIÓN: La parte actora, cumple con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, es decir, acude al proceso por conducto de apoderado judicial, abogado titulado e inscrito. La parte demandada presenta escrito a través de apoderado judicial, allanándose a los hechos y pretensiones.

Sentencia Anticipada:

El numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3473, agosto 22/18 Magistrada Ponente Margarita Cabello, expresó luego de hacer referencia a la norma que:

"De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas... Por su puesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis".

Allanamiento a la demanda:

El artículo 98 del Código General del Proceso, dice: "En la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...", norma que armoniza completamente la anterior en virtud de tal allanamiento e incluso dispone proferir el fallo atendiendo las pretensiones de la demanda.

A la luz del mentado artículo, el allanamiento significa sujetarse sin condiciones de ninguna clase y someterse o avenirse al derecho invocado por el acto en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Para que exista allanamiento se requiere que el demandado admita las pretensiones de la demanda y los hechos, pues si acepta éstos y no aquellos, sólo se produce confesión respecto a los que fueren susceptibles de dicha prueba; y la admisión de los hechos no personales del demandado excluye la necesidad de que específicamente se demuestren.

La aceptación de las pretensiones, sólo implica su reconocimiento, pero no el de los hechos, los cuales carecerán de prueba, fuera de la indiciaria nacida del allanamiento a las pretensiones, lo que no basta. El allanamiento es pues más amplio que la confesión porque se aceptan los hechos y el derecho.

En el presente caso valga decir que el despacho no advierte fraude, colusión o cualquier otra situación similar que de lugar al rechazo del allanamiento tampoco se encuentra configurada causal de las expresamente contempladas en el artículo 99 del Estatuto General del Proceso que hagan ineficaz el allanamiento manifestado por el extremo pasivo.

Causal invocada:

Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causales de divorcio:

"...8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Tenemos entonces, que el demandado, Johan Julián López Espitia, en su escrito de contestación de demanda presentado, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma procesal para el allanamiento.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario con la aportación del registro civil de matrimonio la celebración de tal acto el 13 de mayo del 2016, a través de la Escritura Pública 176 de la Notaría Única de Filandia.

Así mismo que la sociedad conyugal que nació de tal acto jurídico fue liquidada mediante la escritura pública 1322 del 03 de junio del 2016 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia.

Para fundamentar la causal invocada se indicó en el hecho quinto de la demanda que la pareja lleva más de 2 años separados, esto es, desde el 15 de julio del 2019, hecho que es susceptible de confesión y por tanto el mismo fue confesado por el extremo pasivo a través del allanamiento, prueba suficiente para tener por acreditada la causal invocada, sin requerirse por tanto, se itera el recaudo de la prueba testimonial solicitada por el extremo activo, misma de la cual se prescinde al no ser vital en el presente asunto.

Dicha manifestación cumple el postulado normativo sin que el despacho evidencie razón o fundamento alguno en la misma para acceder a la pretensión y es que la Corte Constitucional al respecto ha dicho: "...Si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial" (Sentencia C-589 del 2019).

La parte demandante acudió a la segunda posibilidad, esto es, la separación de cuerpos y luego de transcurridos dos años solicitó el divorcio, posibilidad jurídica admitida se reitera por el extremo pasivo.

Se accederá sin más análisis a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición por parte del demandado (artículo 365 Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, celebrado por **Alba Yanet Cadavid Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía 24413549 y **Johan Julián López Espitia**, portador de la cédula de ciudadanía 18418507, el 13 de mayo de 2016, a través de la escritura pública 176, otorgada en la Notaría Única de Filandia Quindío, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la misma municipalidad, bajo indicativo serial 03850753.

SEGUNDO: DECLARAR disuelto el vínculo del matrimonio civil entre los cónyuges Alba Yanet Cadavid Montoya y Johan Julián López Espitia.

TERCERO: NO HACER pronunciamiento sobre la sociedad conyugal, toda vez que la misma, se liquidó por escritura pública 1322 del 03 de junio de 2016, de la Notaría Quinta de Armenia.

CUARTO: ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Filandia, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a746ab7c0aac82c76a836134b47fd5fe747ba42f297f92ebff5b1
899e14d79

Documento generado en 11/05/2022 06:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>